

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**).

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 25/04/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP del ejercicio fiscal 2018 y del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2018, para tal efecto requirió a **NN** que presente sus comprobantes de egresos y sus Libros IVA Compras y Ventas; documentación no presentada por la contribuyente fiscalizada.

La verificación cuenta como antecedente que la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**) informó sobre sospechas de utilización de facturas relacionadas a operaciones inexistentes, supuestamente emitidas por XX con RUC 00, quien fue inscrita al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo, a través de su informe DPO N° 00/2022, generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/07/2022, los auditores de la **SET** observaron que **NN** argumentó el hurto de sus comprobantes de compras, por lo que ante la falta de respaldo documental, la misma no tiene derecho a las deducciones del crédito fiscal, en virtud de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante, la Ley).

En el mismo sentido, analizaron los egresos declarados para el IRP y ante la falta de respaldo documental, no se cumplen los requisitos para las deducciones fiscales, por lo que procedieron a su impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** sostuvieron que **NN** declaró montos de compras sin respaldo documental, en los periodos fiscales de 01 a 04 y de 06 a 12/2018 y en el ejercicio fiscal controlado, con el fin de disminuir la base imponible del IVA General y del IRP, con lo que causó un perjuicio al Fisco, correspondiendo la impugnación de las mismas.

Por tanto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 308.964.051, en concepto de tributos y sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto de los tributos defraudados, prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, la contribuyente no presentó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, por lo que se recomendó la aplicación de una multa por Contravención. Todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
512 - AJUSTE IRP	2018	222.727.273	17.818.182	A GRADUARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	01/2018	27.272.727	2.727.273	
521 - AJUSTE IVA	02/2018	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	03/2018	45.454.545	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	04/2018	2.272.727.273	227.272.727	
521 - AJUSTE IVA	06/2018	49.533.229	4.909.516	
521 - AJUSTE IVA	07/2018	185.395.960	18.509.080	
521 - AJUSTE IVA	08/2018	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	09/2018	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	10/2018	31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	11/2018	22.727.273	2.272.727	
521 - AJUSTE IVA	12/2018	222.727.273	22.272.727	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/7/2022	0	0	
<b>Total G</b>		<b>3.134.929.189</b>	<b>308.964.051</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 08/09/2022, notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Transcurrido el plazo para la contestación del traslado, **NN** no hizo uso de su derecho, por lo que el **DSR1** procedió a la apertura de la causa a prueba por el término de ley, posteriormente, se declaró cerrado el Periodo Probatorio, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

El **DSR1** señaló que si bien **NN** argumentó el hurto de sus comprobantes de compras, no reconstituyó sus registros contables según lo establece la RG N° 86/2012 en su Art. 9°, por lo que no corresponden las deducciones de los créditos fiscales sin respaldo documental para el IVA General, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

En referencia a los egresos declarados para el IRP, ante la falta de respaldo documental, no cumplen los requisitos para las deducciones fiscales, por lo que corresponde confirmar su impugnación, en virtud a lo establecido en el inc. d) del num. 3) del Art. 13 y en el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012, así como en el Art. 28 del Decreto N° 9371/2012, modificado por el Decreto N° 6560/16.

En relación con la calificación de la conducta, el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por la declaración de compras sin respaldo documental, con el objeto de procurarse

un beneficio indebido al no pagar los impuestos correspondientes.

Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en este caso particular ha quedado demostrado, dado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, (Numeral del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de la Ley), lo cual condujo a la utilización indebida de créditos fiscales y egresos, en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, la cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento de la contribuyente a fin de que ésta, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, por lo que se estima pertinente calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la sanción prevista en el Art. 175 del mismo cuerpo legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió la infracción en varios periodos fiscales; por el grado de cultura de la contribuyente, al tratarse de una persona obligada por el IVA General y el IRP; porque la base imponible denunciada constituye el total de las compras de la sumariada; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **SET**; y por la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, al no presentar la documentación requerida. Por tanto, corresponde aplicar una multa equivalente al 230% sobre el impuesto no ingresado para el IRP General y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados para el IVA General, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, corresponde confirmar la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, porque **NN** no proporcionó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	17.818.182	40.981.819	58.800.001
521 - AJUSTE IVA	01/2018	2.727.273	6.272.728	9.000.001
521 - AJUSTE IVA	02/2018	1.818.182	4.181.819	6.000.001
521 - AJUSTE IVA	03/2018	4.545.455	10.454.547	15.000.002
521 - AJUSTE IVA	04/2018	227.272.727	522.727.272	749.999.999
521 - AJUSTE IVA	06/2018	4.909.516	11.291.887	16.201.403

521 - AJUSTE IVA	07/2018	18.509.080	42.570.884	61.079.964
521 - AJUSTE IVA	08/2018	1.818.182	4.181.819	6.000.001
521 - AJUSTE IVA	09/2018	1.818.182	4.181.819	6.000.001
521 - AJUSTE IVA	10/2018	3.181.818	7.318.181	10.499.999
521 - AJUSTE IVA	11/2018	2.272.727	5.227.272	7.499.999
521 - AJUSTE IVA	12/2018	22.272.727	51.227.272	73.499.999
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/07/2022	0	300.000	300.000
Totales		<b>308.964.051</b>	<b>710.917.319</b>	<b>1.019.881.370</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 230% sobre el impuesto no ingresado para el IRP y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados para el IVA General, y una multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley.

**Art. 4°.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

**OSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**